



Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**1465/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Amatlán, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**28 de febrero de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**11 de mayo de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"La respuesta que ofrece el Municipio de Amatlán sobre el "punto 1" es incompleta. El municipio se limita a señalar un link en el que presuntamente se da respuesta a la solicitud indicada. ... Dicha información no responde a mi solicitud, ya que no contiene ningún documento oficial que acredite su dicho ni el procedimiento de creación. Esto es: Carece del documento oficial que contiene la propuesta del autor "Avelino Delgado Martínez", carece de documentos históricos de los que se desprenda la convocatoria del concurso del que se origina el escudo, carece de documento histórico oficial que explique y fundamente los elementos del escudo carece del documento aprobatorio del cabildo en 1990 y del documento modificadorio del cabildo de 1993, y cualquier otro documento histórico ligado al escudo de armas del municipio de Amatlán. Para acreditar lo anterior adjunto el documento con el que pretende dar respuesta a la solicitud el municipio..." (Sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Afirmativa*



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se **apercebe**.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1465/2022  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE AMATITÁN, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1465/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Generalidades de la solicitud de información:

#### a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio: 140281222000048.

#### b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: día 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós.

#### c. ¿En qué consistió la solicitud?

*Buenas tardes. Me gustaría acceder a la información histórica de los escudos de armas de cada unos de los municipios del estado de Jalisco. - Fecha e historia de surgimiento o aprobación - Significado o exposición de motivos de los elementos del escudo - Documento que acredite su inscripción o aprobación - procedimiento de creación del escudo - Autor o autores - y cualquier otra en el que se desprenda la historia del escudo de armas relativo a cada municipio Adicionalmente me gustaría conocer si existe alguna ley o algo que regule estos escudos.” (Sic)*

#### d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.  
Fecha de respuesta: 28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós  
Sentido de la respuesta: Afirmativa.

Respuesta:

*“...Lo requerido puede ser buscado a través de **INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IX, “DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CREACIÓN DEL ESCUDO DE ARMAS”**, donde podrá descargar **DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, en los cuales el **C. SOLICITANTE** puede **REALIZAR SU BÚSQUEDA**, puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VERSA ÚNICAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes, le proporciono el siguiente **LINK DE ACCESO: <https://acortar.link/2OkeAk...>**” (Sic)*

#### **“INFORMACION DEL ESCUDO DE ARMAS DE AMATITÁN, JALISCO**

*Las figuras que se detallan el escudo de armas se remontan al año de 1530, en las cuales se mezcla mito y rito, indio y conquista, religión, cultura y cultivo.*

*De reciente creación, el escudo fue elaborado por el señor Avelino Delgado Martínez, ganador del concurso de escudos realizado durante la semana cultural, realizada durante el mes de febrero, que sirvió de entrada al festejo del carnaval de 1990.*

*Este escudo, aprobado oficialmente por el H. Cabildo como escudo de armas del municipio de Amatitán, sería modificado por esta misma representación en el año de 1993, sustituyendo las nueve estrellas que representaban en el diseño original a las delegaciones municipales, por igual número de plantas de mezcal (agave azul tequilero), las que sin dejar de representar a las delegaciones simbolizan, también, la fuente primordial de la economía y trabajo municipal.” Sic.*

<p><b>2. Generalidades del recurso de revisión.</b></p> <p><b>a. Medio de presentación.</b> Plataforma Nacional de Transparencia. Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0129522. Tipo de queja: Recurso de Revisión.</p> <p><b>b. Fecha de presentación.</b> 28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós</p> <p><b>c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?</b></p> <p><i>"La respuesta que ofrece el Municipio de Amatitán sobre el "punto 1" es incompleta. El municipio se limita a señalar un link en el que presuntamente se da respuesta a la solicitud indicada. El link contiene la siguiente información en un documento de word sin firma, ni membrete ni oficial que dispone lo siguiente: "Las figuras que se detallan el escudo de armas se remontan al año de 1530, en las cuales se mezcla mito y rito, indio y conquista, religión, cultura y cultivo. De reciente creación, el escudo fue elaborado por el señor Avelino Delgado Martínez, ganador del concurso de escudos realizado durante la semana cultural, realizada durante el mes de febrero, que sirvió de entrada al festejo del carnaval de 1990. Este escudo, aprobado oficialmente por el H. Cabildo como escudo de armas del municipio de Amatitán, sería modificado por esta misma representación en el año de 1993, sustituyendo las nueve estrellas que representaban en el diseño original a las delegaciones municipales, por igual número de plantas de mezcal (agave azul tequiler), las que sin dejar de representar a las delegaciones simbolizan, también, la fuente primordial de la economía y trabajo municipal." Dicha información no responde a mi solicitud, ya que no contiene ningún documento oficial que acredite su dicho ni el procedimiento de creación. Esto es: Carece del documento oficial que contiene la propuesta del autor "Avelino Delgado Martínez", carece de documentos históricos de los que se desprenda la convocatoria del concurso del que se origina el escudo, carece de documento histórico oficial que explique y fundamente los elementos del escudo carece del documento aprobatorio del cabildo en 1990 y del documento modificador del cabildo de 1993, y cualquier otro documento histórico ligado al escudo de armas del municipio de Amatitán. Para acreditar lo anterior adjunto el documento con el que pretende dar respuesta a la solicitud el municipio" (Sic)</i></p>
<p><b>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p>El sujeto obligado NO remitió informe en contestación al recurso de revisión.</p>
<p><b>4. Procedimiento de conciliación</b></p> <p>No se realizó el procedimiento de conciliación, ya que no fue solicitado.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**  
Considerandos

<p><b>I.- Del derecho al acceso a la información pública.</b> Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>
<p><b>II.- Competencia.</b> Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p><b>III.- Carácter de sujeto obligado.</b> <b>AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO;</b> tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p><b>IV.- Legitimación del recurrente.</b> La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.</p>

**V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.** Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	16/febrero/2022
Inicia término para dar respuesta	17/ febrero /2022
Fecha de respuesta a la solicitud	28/febrero/2022
Fenece término para otorgar respuesta	28/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	01/marzo/2022
Concluye término para interposición	22/marzo/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	28/febrero/2022
Días inhábiles	07/febrero/2022 Sábados y domingos.

**VI. Materia del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en que el sujeto obligado: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, no ofreció pruebas.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VI. Sentido de la resolución.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, es **fundado**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada.

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?  
Estudio de fondo**

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7°.

Razón por la cual, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de**

**Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

En ese tenor para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- No le asiste la razón a la parte recurrente respecto de su agravio en donde señala que la información dada por el Sujeto Obligado carece de los siguientes documentos:

\*Documento oficial que contiene la propuesta del autor "Avelino Delgado Martínez",

\*Documentos históricos de los que se desprenda la convocatoria del concurso del que se origina el escudo,

\*Documento histórico oficial que explique y fundamente los elementos del escudo

\*Documento modificatorio del cabildo de 1993,

\*Cualquier otro documento histórico ligado al escudo de armas del municipio de Amatitán.

Para los suscritos se evidencia que la parte recurrente no había solicitado originalmente lo mencionado en el párrafo que antecede, ya que este en sus agravios amplió su solicitud, realizando nuevos requerimientos.

Sin embargo, queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar una nueva solicitud en los términos deseados.

-Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que si bien el sujeto obligado atendió la solicitud y proporcionó parte de lo solicitado, se advierte que dicha entrega resulta incompleta.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, proporcionó un link en donde se encuentra parte de la información que solicita el ahora recurrente en su punto 1°, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre los documentos que acredite su inscripción o aprobación.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno hacer mención del criterio 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, el cual señala lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se deduce que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben, entre otras cosas, ser exhaustiva, lo cual implica que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los requerimientos formulados por el particular.

Por lo anterior, el sujeto obligado **deberá** realizar de nueva cuenta las gestiones con las áreas correspondientes para que entreguen lo relativo a la información solicitada; o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

No sin antes hacerle mención que en caso ser inexistente deberá estar a lo que establece la Ley de la Materia. Concretamente el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado si bien dio respuesta, está no

es completa, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

### CONCLUSIONES Resolutivos

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **amonestación pública** correspondiente.

**TERCERO.-SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1465/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

RARC/AGCC